



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINÍMA
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A Nit 805.025.964-3
Demandado	FABRICAS DE CAJAS DE CARTON S.A.S. NIT:890900590-5
Radicado	05001-40-03-014-2021-00074-00
Asunto	Rechaza demanda- no subsanó en debida forma
Auto:	Nº766

El inciso 4º del artículo 90 el C.G.P. indica que *"...En estos casos – se refiere a las causales de inadmisión de la demanda – el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*

El escrito de subsanación de requisitos, fue presentado dentro del término de ley; ahora bien, por auto del 28 de mayo de 2021, se decidió inadmitir la demanda de la referencia y dentro de los defectos que contenía la demanda, se le indicó a la parte demandante que debía: "(...) **1.** De conformidad con la norma del numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., a propósito de los anexos obligatorios de la demanda, se servirá aportar Certificado de Existencia y representación de FABRICAS DE CAJAS DE CARTON S.A.S. (...)"

En lo referente a este punto en particular, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica: *"Me permito aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de FÁBRICAS DE CAJAS DE CARTÓN (...)"* La parte actora acompaña el escrito

de subsanación con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FABRICA DE CAJAS DE CARTON CORRUGADO S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT 900.316.419-4.

Del análisis del cumplimiento de estos requisitos, encuentra el Despacho que no se cumplen las exigencias descritas en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora si bien aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad FABRICA DE CAJAS DE CARTON CORRUGADO S.A.S. "EN LIQUIDACION", el mismo no guarda relación con el demandado del presente tramite, toda vez que como se logra evidenciar en el pagare el demandado es una sociedad que tiene como número de identificación tributaria el **890.900.590-5**, el cual es totalmente diferente al aportado con el memorial de subsanación que tiene como NIT el **900.316.419-4**, por lo tanto, la parte demandante no allegó la certificación correspondiente los términos establecidos en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, resulta necesario dar aplicación a la consecuencia jurídica de la norma del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual se rechazará la demanda de la referencia al no haber sido subsanados los defectos puestos de presente por este Juzgado a través de auto del 28 de mayo de 2021.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información Judicial Colombiano”.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d78a50b1bedab27be9d8dc15ac97ed852f6e758235c5c54eedb536bca6a735f**
Documento generado en 29/06/2021 02:51:00 p. m.